



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:09
 03 MAR. 2020
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 03 de febrero de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/029/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DEL DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DUODÉCIMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 241 Y SE REALIZA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
 DISTRITO IV
 TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 12:58 HRS
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 03 de marzo de 2020

Asunto: se remite iniciativa.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DEL DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DUODÉCIMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 241 Y SE REALIZA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ocupa el vergonzoso primer lugar en abuso infantil y por cada mil casos de abuso a menores de edad, únicamente se denuncian 100 y sólo 10 van a juicio, para que nada más llegue un caso a condena, de acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es necesario crear condiciones legislativas para que ningún delito sexual quede impune, pues eso abona a ser perpetua la violencia en contra de las niñas.

De manera específica, el abuso sexual infantil se nombra como pederastia para diferenciarlo del abuso sexual cometido contra mayores de edad, lo cual es importante de regularse de manera específica en la legislación Oaxaqueña para darle un tratamiento puntual a una problemática que vergonzosamente es real, esto permitirá proporcionar en el código penal la justa dimensión que merece este delito,

pues en los casos en los que se comete este delito, las secuelas que puede presentar la víctima pueden ser de por vida. De igual manera esta modificación permitirá que para efectos de cifras, datos y la generación de política pública, pueda darsele un tratamiento adecuado, por ejemplo, según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), nuestro país tiene de los presupuestos más bajos para combatir la violencia sexual, de hecho solo el 1 por ciento de los recursos destinados a la infancia está asignado a la protección de nuestro menores contra la violencia, abuso y explotación. En ese sentido regulado como está actualmente, el abuso sexual infantil, es necesario de separar y nombrarlo dentro del código penal, ya que esto implica un reconocimiento de la problemática, como he mencionado: en su justa dimensión.

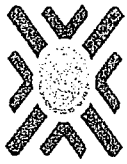
El manual de Save the Children expone las consecuencias a las que se enfrentan las víctimas de este delito, en un corto y largo plazo.

A corto plazo las víctimas de abuso pueden presentar, entre otros: ansiedad, problemas de autoestima, fracaso escolar, inadaptación social, Síndrome de Stress Postraumático, pesadillas y problemas de sueño, cambio de hábitos de comida, pérdida de control de esfínteres, consumo de drogas y alcohol, fugas del hogar, conductas autolesivas o suicidas, hiperactividad, miedo generalizado, culpa y vergüenza, aislamiento, depresión, rechazo al propio cuerpo, conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad, masturbación compulsiva, exhibicionismo, problemas de identidad sexual y déficit en habilidades sociales, mientras que a largo plazo se pueden manifestar: dolores crónicos generales, hipocondría o trastornos psicosomáticos, alteraciones del sueño y pesadillas recurrentes, problemas gastrointestinales, desórdenes alimentarios, intentos de suicidio, consumo de drogas y alcohol, trastorno disociativo de identidad, depresión, ansiedad, dificultad para expresar sentimientos, fobias sexuales, disfunciones sexuales, falta de satisfacción sexual o incapacidad para el orgasmo y alteraciones de la motivación sexual, entre otros.

En ese sentido, de igual manera en esta iniciativa propongo aumentar la penalidad del delito de pederastía, pues el derecho de las niñas y niños al libre desarrollo psicosexual debe ser un bien jurídico valorado en su justa dimensión, pues "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño y de la niña, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad del progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana."¹ pues en la medida en que el presente y futuro de la niñez se tutelan como bienes jurídicos, es posible disminuir la violencia y desigualdad. En ese sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 19, que:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de

¹ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En razón de lo anterior, es nuestro deber como legislativo realizar las reformas necesarias para efectos de poder crear un contexto legal en el que las niñas, niños y adolescentes puedan tener el derecho de desarrollarse de manera libre, sin ningún tipo de violencia.

Finalmente, es preciso mencionar que la reforma planteada en esta iniciativa es apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se apega a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica:

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, como lo es la Convención Sobre los Derechos del Niño citada en el principio de esta exposición de motivos.

De igual manera, nuestra Constitución en su artículo 4 párrafo noveno, menciona que todas las decisiones que se tomen, así como de las actuaciones a favor de las niñas, niños y adolescentes deberán estar bajo el principio superior de la niñez, así como el garantizar en plenitud sus derechos principalmente para su sano esparcimiento y desarrollo integral; así mismo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 fracción III, establece la obligación por parte de las autoridades federales, estatales y municipales a tomar medidas para prevenir y sancionar casos como la trata de menores de 18 años, abuso sexual, explotación sexual infantil y otras conductas punibles .

Es en ese sentido que esta reforma planteada, abonaría al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los que México forma parte.

Por lo anteriormente expuesto se propone reformar el artículo 122 Bis; derogar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 241; adicionar los artículos 241 Quáter y 241 Quinquies, y reformar el nombre del capítulo I del título DECIMOSEGUNDO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

| Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. | |
|--|---|
| Redacción vigente | Propuesta de Redacción |
| TITULO DECIMOSEGUNDO. Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual. | TITULO DECIMOSEGUNDO. Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual |
| CAPITULO I. Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación. | CAPITULO I. Abuso, hostigamiento y acoso sexual, pederastia, violación. |
| Artículo 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible. | Artículo 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 242 , 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible. |



ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

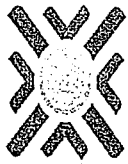
Cuando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

| | |
|--|---|
| <p>proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.</p> | |
| <p>242. Derogado.</p> | <p>Artículo 242. Comete el delito de pederastia, quien ejecute u obligue, induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la copula o muestre cualquier acto sexual por cualquier medio a un niño o niña menor de doce años con o sin su consentimiento.</p> <p>Quien cometa el delito de pederastia se le aplicará de nueve a veinte años de prisión y multa de 1000 a 5000 veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El sujeto activo tenga relación de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, con o sin su consentimiento, además de la pena antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta;II. El agente hace uso de violencia física o moral, y |

| | |
|--|---|
| | <p>III. Se cometa contra niño o niña que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> |
|--|---|

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO:

| |
|--|
| <p>TITULO DECIMOSEGUNDO.</p> |
| <p>Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual</p> |
| <p>CAPITULO I. Abuso, hostigamiento y acoso sexual, pederastia, violación.</p> |
| <p>Artículo 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 241, 241 BIS, 242, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.</p> |
| <p>ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> |
| <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> |
| <p>I.- Sea cometido por dos o más personas;</p> |
| <p>II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y</p> |
| <p>III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> |

Artículo 242. Comete el delito de pederastia, quien ejecute u obligue, induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la copula o muestre cualquier acto sexual por cualquier medio a un niño o niña menor de doce años con o sin su consentimiento.

Quien cometa el delito de pederastia se le aplicará de nueve a veinte años de prisión y multa de 1000 a 5000 veces la unidad de medida y actualización vigente.

La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:

- IV. El sujeto activo tenga relación de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, con o sin su consentimiento, además de la pena antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta;
- V. El agente hace uso de violencia física o moral, y
- VI. Se cometa contra niño o niña que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de marzo de 2019.

ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.